

# FORO DE ACTUALIDAD

## ESPAÑA

### ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS DE PAGO

El Anteproyecto de Ley de Servicios de Pago, de 26 de enero de 2009 constituye la herramienta inicial de transposición al ordenamiento español del texto de la Directiva 2007/64/CE, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior (la «Directiva 2007/64/CE» o la «Directiva»). Se trata de la tercera versión del Anteproyecto, cuyo primer borrador fue publicado el 5 de junio de 2008 y sometido a un proceso de Audiencia Pública finalizado el 15 de julio de dicho año. La nueva regulación entrará en vigor el 1 de noviembre de 2009.

La Directiva 2007/64/CE pretende la creación de un «marco jurídico moderno y coherente para los servicios de pago» en Europa, con un doble objeto (i) facilitar la compraventa de bienes y servicios garantizando que los pagos puedan realizarse, en toda la Unión Europea, con la misma facilidad, eficiencia y seguridad que los pagos internos en los Estados miembros; (ii) intensificar la competencia entre proveedores de servicios de pago de distintos países como resultado de un esquema legal armonizado que facilite la creación de un mercado único de pagos. Todo ello con el fin de generar para el consumidor «un avance considerable en términos de coste seguridad y eficiencia». El contenido principal de la Directiva fue objeto de análisis en el n.º 19 de *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*.

El texto del Anteproyecto remite numerosos aspectos a desarrollo reglamentario, previsto para un momento anterior a la finalización del plazo de transposición de la Directiva (el 1 de noviembre de 2009,

de acuerdo con el Expositivo III del Anteproyecto). Debe tenerse presente que el contenido del Anteproyecto puede experimentar cambios relevantes en función de las vicisitudes que se produzcan durante su tramitación posterior.

A continuación se analizan las principales novedades contenidas en el Anteproyecto, con respecto a la regulación actualmente existente en materia de servicios de pago en España.

### Ámbito de aplicación (Título I)

El Anteproyecto regula los «servicios de pago» prestados en territorio español (cualquiera que sea el origen o destino final de las operaciones), así como los derechos y obligaciones de los proveedores y usuarios de tales servicios de pago. En relación con los proveedores, el Anteproyecto recoge la nueva categoría de proveedores de servicios de pago prevista en la Directiva que, junto a las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico, ciertos entes públicos (el Banco de España y la Administración General del Estado, las CC.AA. y los entes locales) y, para algunos servicios, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos serán —en términos generales— los únicos operadores autorizados para prestar servicios de pago en el futuro: las «entidades de pago».

Dentro del concepto de «servicios de pago» el Anteproyecto reproduce de modo textual las actividades previstas en la Directiva 2007/64/CE, consistentes en: (i) servicios que permiten el ingreso y retirada de efectivo en una cuenta de pago y la gestión de ésta; (ii) ejecución de operaciones de pago a través de una cuenta de pago (incluyendo aquéllas en las que los fondos estén cubiertos por una línea de crédito); (iii) emisión y adquisición de instrumentos de

pago; (iv) envío de dinero; y (v) ejecución de operaciones de pago en que se transmita el consentimiento del ordenante mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos y se realice el pago al operador de la red, sistema de telecomunicación o informático que actúe de intermediario entre el usuario y el prestador de bienes o servicios (artículo 1.2 del Anteproyecto).

### Excepciones a la aplicación de la nueva normativa (Título I)

El Anteproyecto, de nuevo reproduciendo el tenor literal de la Directiva 2007/64/CE, deja fuera de su ámbito de aplicación, entre otras, las siguientes actividades: (i) pagos en efectivo; (ii) negocio de cambio de billetes extranjeros cuando los fondos no se mantengan en cuentas de pago; (iii) operaciones de pago mediante cheques y otros efectos cambiarios en papel; (iv) operaciones de pago relacionadas con la gestión de carteras, o con amortizaciones o ventas realizadas por entidades autorizadas para la custodia de instrumentos financieros; (v) servicios basados en instrumentos de pago que sólo puedan emplearse para adquirir bienes o servicios en las instalaciones del emisor o para una red limitada de proveedores de servicios, (vi) operaciones de pago mediante dispositivos de telecomunicación cuando los bienes o servicios adquiridos se entregan y utilizan mediante tales dispositivos y el operador de telecomunicación no actúe únicamente como intermediario entre el usuario y el proveedor de servicios de pago; o (vii) servicios de proveedores de retirada de dinero en cajeros automáticos que actúan en nombre de uno o varios expedidores de tarjetas que no sean parte del contrato marco con el consumidor, siempre y cuando dichos proveedores no realicen otros servicios de pago (artículo 3 del Anteproyecto).

Pese a no disponerse de modo expreso en el apartado de exclusiones del Anteproyecto, quedan igualmente fuera del ámbito de aplicación de la futura normativa, en términos generales, los sistemas de pago con tarjeta, en la medida en que no son proveedores de servicios de pago en el sentido en que ambos conceptos se han definido anteriormente. En consecuencia, no se incardinan en la nueva categoría de las entidades de pago, ni por tanto se sujetan a la aplicación de los requisitos y obligaciones de autorización previstos en el Anteproyecto. Ello sin perjuicio de que les sean de aplicación las disposiciones sobre acceso igualitario, objetivo y no discriminatorio a ellos por los proveedores de servicios de pago (artículo 5 del Anteproyecto). A este res-

pecto la normativa interna en materia de acceso habrá de ser objeto de comunicación por los sistemas al Banco de España, que se encargará de supervisar el cumplimiento de los principios anteriores.

### La nueva categoría de proveedores de servicios de pago: las entidades de pago (Título II)

Entre las entidades a las que se reconoce la condición de proveedores de servicios de pago se sitúa como se ha anticipado, una nueva categoría, la de las «entidades de pago». Tal consideración se atribuye a operadores, distintos de las entidades de crédito y de dinero electrónico (así como de los entes públicos citados), a los que se haya otorgado *autorización* para prestar todos o algunos servicios de pago.

La Directiva distinguía entre dos tipos de entidades de pago, con un ámbito de actividad y un régimen diferenciado para cada una de ellas:

(i) La categoría general de las entidades de pago «autorizadas», que son aquellas personas *jurídicas* que han obtenido autorización para prestar «servicios de pago», de la autoridad competente de un Estado miembro (en el caso de España, el Ministerio de Economía y Hacienda). Estas entidades podrán prestar los servicios de pago autorizados por un Estado miembro en cualquier otro de la Unión Europea.

(ii) Como excepción *facultativa* para los Estados miembros, la Directiva 2007/64/CE recoge la categoría de entidades de pago «registradas» (esto es, incluidas en el Registro de entidades de pago que la Directiva prevé que debe crearse en cada Estado miembro), que se distingue de la categoría general anterior por: (a) su naturaleza, ya que pueden ser personas *físicas*; y (b) su no sumisión (o sumisión parcial) al régimen general de autorización y supervisión previsto al efecto. Las entidades de pago «registradas» están excluidas del ejercicio del derecho de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en el territorio comunitario, por lo que sólo pueden actuar en Estados miembros que las hayan permitido.

La categoría de las entidades de pago «registradas», así como en general los requisitos legales mínimos asociados a la constitución de una entidad de pago suscitaron una amplia controversia, entre los países europeos partidarios de una mayor flexibilidad en la creación y autorización de entidades de pago (fundamentalmente el Reino Unido), y los que abo-

gaban por unos requisitos de establecimiento y supervisión similares a los previstos para las entidades de crédito, al objeto de salvaguardar la seguridad jurídica.

A este respecto, el Anteproyecto ha optado por no contemplar la excepción de las entidades de pago «registradas», limitando por tanto la prestación de servicios de pago en el territorio español a entidades de pago personas jurídicas que hayan obtenido autorización para operar, bien del Ministerio de Economía y Hacienda (responsable de autorizar la creación de estos operadores en España), bien de la autoridad competente en otro Estado miembro. El Ministerio de Economía y Hacienda es también el responsable de autorizar el establecimiento en España de sucursales de entidades de pago autorizadas en otro Estado miembro, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

El Título II del Anteproyecto recoge las bases del régimen jurídico de las entidades de pago «autorizadas» (artículos 7 a 17), en términos prácticamente idénticos a los previstos en el Título II de la Directiva. En aquellas materias en las que ésta planteaba alternativas y dejaba a los Estados miembros libertad para elegir la opción que reputasen más conveniente (tales como, el capital inicial mínimo y los recursos propios, el régimen de garantías, la potencial limitación de sus actividades comerciales o los requisitos que deberán cumplir sus agentes o sucursales), el Anteproyecto ha trasladado la elección a desarrollo reglamentario (que, como se ha expuesto, deberá estar finalizado en la fecha de entrada en vigor de la ley).

Sería, no obstante, deseable en aras de una mayor transparencia, que en la tramitación parlamentaria se proceda a debatir, completar y desarrollar las actuales disposiciones del Anteproyecto en este aspecto, precisando en mayor medida las reglas de acceso a la condición de entidad de pago, así como la configuración y alcance de esta nueva categoría de proveedores de servicios de pago.

Entre los contenidos de la Directiva que sí han sido objeto de precisión en el Anteproyecto cabe destacar que, al igual que las entidades de crédito, las entidades de pago están sujetas a supervisión, inspección y control del Banco de España. El control se realizará con arreglo a lo establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito («Ley 26/1988») (con arreglo al desarrollo reglamentario que se realice al respecto).

Asimismo habrán de inscribirse (como establecía la Directiva) en el Registro Especial de Entidades de Pago que se creará en el Banco de España y que será público y accesible a través de internet. Del mismo modo, el Anteproyecto precisa que las medidas de intervención y sustitución previstas en la Ley 26/1988 serán de aplicación a las entidades de pago (artículo 16), por lo que el régimen regulatorio y de control de esta nueva categoría en España será en definitiva muy similar al establecido para las entidades de crédito.

Junto a ello, el Anteproyecto señala que lo que distingue principalmente a esta nueva categoría de las entidades de crédito, es la prohibición a las primeras de captar depósitos de clientes.

Por último, cabe indicar que el Anteproyecto (siguiendo los términos del artículo 12 de la Directiva) contempla la posibilidad de que el Ministro de Economía y Hacienda acuerde la revocación de la autorización concedida a una entidad de pago, en diversos supuestos tasados, entre ellos: que la entidad renuncie a su autorización o no haga uso de ésta en un plazo de doce meses; que interrumpa, *de facto*, las actividades específicas de su objeto social durante un periodo superior a seis meses; que incumpla las condiciones que motivaron la autorización; o que pueda constituir una amenaza para la estabilidad del sistema de pagos en caso de seguir prestando servicios de pago (cláusula genérica respecto de la que no se prevén condiciones más concretas ni procedimiento alguno). La revocación de la autorización debe hacerse constar en todos los registros públicos correspondientes, informando de ella a las autoridades supervisoras competentes de los Estados miembros donde la entidad esté prestando servicios (artículo 8).

### **Transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, modificación y resolución de contratos marco (Título III)**

En relación con este bloque normativo, el Anteproyecto viene de nuevo en esencia a reproducir textualmente el contenido de la Directiva 2007/64/CE (artículos 30 a 50 de su Título III).

No obstante, sorprendentemente algunos aspectos respecto de los cuales los artículos objeto de transposición establecían previsiones de carácter no dispositivo para los Estados miembros son remitidos por el Anteproyecto a desarrollo normativo posterior. Entre tales aspectos, que a nuestro juicio deberían de ser objeto de integración en este cuerpo legal durante su

tramitación parlamentaria, se encuentran: (a) la información sobre las condiciones relativas a la prestación de los servicios de pago, que debe facilitar el proveedor de servicios al usuario con arreglo al nuevo marco legal (artículo 19 del Anteproyecto) y (b) la forma que debe emplear y los requisitos que ha de cumplir el proveedor de servicios de pago cuando desee proponer a los usuarios una modificación de las condiciones de su contrato marco (artículo 23.1).

En efecto, la Directiva 2007/64/CE detalla la información que debe ponerse a disposición del usuario del servicio de pago antes y después de la recepción de la orden de pago, así como del beneficiario tras su ejecución (artículos 37 a 39 y 41 a 43 de la Directiva). Del mismo modo, respecto de la forma en que deben proponerse las modificaciones contractuales, la Directiva preestablece las condiciones que han regirlas (i.e. debe realizarse en papel u otro soporte duradero y redactarse en términos fácilmente comprensibles y legibles en la lengua oficial del Estado miembro en que se ofrezca el servicio de pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41.1, 42 y 44). En consecuencia, se trata un ámbito en el que los Estados miembros carecen de opción, por lo que no precisa retrasarse a desarrollo reglamentario.

A este respecto, cabe también destacar que el Anteproyecto establece un periodo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo, para la adaptación de los contratos que las entidades de crédito que operen en España tengan suscritos con su clientela, a las condiciones en las que ha de tener lugar la prestación de los servicios de pago con arreglo a la nueva regulación (Disposición transitoria tercera, apartado segundo). El plazo de adaptación se extiende hasta un año para los contratos de tarjeta de crédito o débito. No obstante, el Anteproyecto prevé que se apliquen de forma inmediata todas las modificaciones que, de forma inequívoca, resulten más favorables para los usuarios de servicios de pago que sean personas físicas.

#### **Derechos y obligaciones relacionados con la prestación y utilización de los servicios de pago (Título IV)**

La principal novedad dentro de este bloque normativo es la opción del Anteproyecto por la posibilidad de que los beneficiarios de una orden de pago (los oferentes de bienes y servicios) establezcan a los ordenantes (los usuarios de medios de pago) un recargo por utilización de un instrumento de pago específico previa información a éste antes de llevarse a cabo la operación (artículo 25.3 del Antepro-

yecto). El Anteproyecto añade que esta facultad podrá limitarse por vía reglamentaria, atendiendo a la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes. Igualmente establece que los recargos no podrán en ningún caso superar los gastos en los que efectivamente incurra el beneficiario por la aceptación de tales instrumentos (para evitar que puedan producirse situaciones de sobrecargo).

A nuestro juicio existen en el actual marco económico español varias razones de peso, soportadas en datos económicos, que justifican que al menos durante un periodo transitorio se excluya de la nueva regulación un mecanismo que puede tener como efecto la desincentivación de los pagos con tarjeta, en la medida en que los comerciantes opten por el establecimiento de recargos por la utilización de este medio de pago.

La mejora de la eficiencia del sistema de pagos requiere la promoción del uso de instrumentos de pago electrónicos, por su carácter más eficiente y menos costoso que el medio de pago en establecimientos comerciales preferido en nuestro país: el efectivo. De hecho, como hizo constar la Comisión Europea en varias ocasiones durante el proceso de tramitación de la Directiva, el espíritu que subyace a la nueva regulación es fomentar y contribuir a un mayor uso de los medios de pago más eficientes, entre los cuales reconocía que se sitúan fundamentalmente los electrónicos (tales como las tarjetas de pago).

Sin embargo, la aplicación al titular de una tarjeta de pago de un recargo por la utilización de ésta para adquirir bienes o servicios desincentivaría el uso de este medio de pago, al encarecer el producto o servicio adquirido para el consumidor. Parece claro que el principal beneficiario de esta menor utilización de tarjetas de pago sería el efectivo, medio de pago poco deseable, por ser costoso e ineficiente. Esto es, el recargo no sólo perjudicaría al uso de un medio de pago eficiente, sino que incrementaría el uso de uno ineficiente de forma perniciosa para la economía en general. A este respecto debe tenerse presente la ausencia de conciencia generalizada por parte de comerciantes y usuarios acerca del coste del efectivo.

Por último, a la tendencia expuesta, común a todos los Estados miembros, se une un factor adicional que singulariza a España en materia de medios de pago: el retraso de nuestro país en la utilización de los medios de pago electrónicos, frente al grado de penetración de estos instrumentos en otros Estados miembros, y la elevada tasa de utilización de efecti-

vo (reconocida expresamente por nuestras autoridades económicas y por el Banco Central Europeo). Ello supone que España tenga una necesidad más intensa que la de otros países de incentivar la utilización de tarjetas para reducir el uso de instrumentos de pago (más costosos) habituales en España, tales como el efectivo y los efectos cambiarios (cheques, pagarés y letras de cambio), evitando la imposición de recargos.

En definitiva, la necesidad de impulsar un sistema de medios de pago eficiente, aconseja no permitir la imposición de recargos por pagos con tarjeta, al menos por un periodo suficiente como para concienciar a usuarios y comerciantes acerca de los costes de utilización del efectivo, y permitir una evolución real de los hábitos de éstos hacia los medios de pago electrónicos.

Entre las novedades del Anteproyecto en este bloque cabe también destacar que, siguiendo lo previsto en la Directiva (artículo 69), el plazo máximo para el abono del importe de una orden de pago en la cuenta del beneficiario pasa a ser el día hábil siguiente al de su recepción por el proveedor de servicios de pago del ordenante, pudiendo prorrogarse en un día hábil para operaciones de pago iniciadas en papel. No obstante, al objeto de permitir a los proveedores de servicios de pago la adaptación de sus plazos actuales a los previstos en la nueva regulación, el Anteproyecto establece que hasta el 1 de enero de 2012, el ordenante y su proveedor podrán acordar un plazo de ejecución no superior a tres días hábiles, que se reduce a dos en el caso de operaciones originadas y recibidas en España (artículo 41 y Disposición transitoria primera).

Por último, el Anteproyecto extiende la regla de reparto de gastos entre ordenante y beneficiario (regla «SHARE», novedosa en nuestro ordenamiento, en virtud de la cual cada parte paga los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago, lo que no afecta al modo de retribución de las comisiones interbancarias), prevista de forma obligatoria en la Directiva para servicios de pago que no incluyan una conversión en divisas, a las operaciones que sí incluyan ésta (artículo 25.2). Los gastos de conversión en este último caso serán satisfechos —salvo pacto en contrario— por quien demande la operación.

### **Normas modificadas y régimen transitorio para determinadas entidades**

Un elevado número de disposiciones normativas se verán afectadas por la nueva legislación. En este

sentido, el Anteproyecto recoge en sus disposiciones finales tercera a séptima modificaciones a diversas normas vigentes, al objeto de alinear éstas con el contenido de la futura Ley de Servicios de Pago (y, por extensión, con la Directiva), en particular: (i) la Ley 26/1988 (entre otros aspectos, para remitir ésta a la definición de servicios de pago contemplada en la nueva norma); (ii) la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (para recoger entre las entidades de crédito a las que se refiere la Ley a la nueva categoría de las entidades de pago); (iii) la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda Directiva de coordinación bancaria (para recoger entre las actividades que atribuyen la consideración de establecimiento financiero de crédito la totalidad de los servicios de pago contemplados en el artículo 1.2 del Anteproyecto); (iv) la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, en el aspecto relativo a los partícipes en un sistema de pago y de compensación o liquidación de valores; y (v) la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (para establecer la aplicabilidad a dichos servicios de las disposiciones en materia de información previstas en el nuevo marco legal).

Junto a ello, el Anteproyecto deroga la Ley 9/1999, de 12 de abril, que regula el régimen jurídico de las transferencias entre Estados miembros de la Unión Europea, y establece una cláusula de derogación genérica de todas aquellas disposiciones con rango de ley o inferior que se opongan a lo dispuesto en él (Disposición derogatoria única).

A este respecto cabe señalar que la regulación de las materias sobre las que incide la Directiva sobre servicios de pago (y, por tanto, la nueva Ley) se encuentra también en otras disposiciones que desarrollan las anteriormente citadas en aspectos concretos, entre ellas: (i) la Orden Ministerial de 16 de noviembre de 2000, de desarrollo de la Ley 9/1999, por la que se regula el régimen jurídico de las transferencias entre Estados miembros de la Unión Europea, así como otras disposiciones en materia de gestión de transferencias en general; (ii) la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de Crédito; (iii) la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, a entidades de crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela; (iv) el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de

noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes Complementarias; (v) la normativa de desarrollo en materia de establecimientos de cambio de moneda y gestión de transferencias (i.e., el Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito, que desarrolla el artículo 178 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; la Circular número 6/2001, de 29 de octubre, sobre Titulares de Establecimientos de Cambio de Moneda; y la Orden de 16 de noviembre de 2000); o (vi) el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.

En aras de la seguridad jurídica sería conveniente que dichas normas fuesen igualmente objeto de modificación o derogación expresas, o que se adjuntase al nuevo texto una tabla de equivalencias, modificaciones y derogaciones, para evitar incoherencias o interpretaciones contradictorias en la aplicación de la futura ley.

Por último, cabe destacar que el Anteproyecto establece un régimen transitorio para establecimientos de cambio de moneda autorizados para la gestión de transferencias con el exterior antes del 25 de diciembre de 2007. Para poder seguir prestando los citados servicios, estos establecimientos deberán solicitar su autorización como entidad de crédito o entidad de pago antes del 30 de abril de 2011, debiendo aquellos que no la soliciten u obtengan cesar en su actividad en esa fecha. No obstante, la autorización no será precisa para su conversión en entidades de pago cuando (a) no se proceda a la ampliación del objeto social y (b) se acredite por la entidad el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la nueva Ley y sus normas de desarrollo (Disposición transitoria segunda, apartado primero).

A diferencia de la versión inicial del Anteproyecto, (la publicada el 26 de enero), la actual prevé también un régimen transitorio para las demás personas jurídicas (distintas de los establecimientos de cambio de moneda) que vinieran desarrollando actividades propias de las entidades de pago con anterioridad al 25 de diciembre de 2007. Éstas podrán continuar prestando estos servicios en las condiciones actuales hasta el 30 de abril de 2011.

Tras esta fecha sólo podrán continuar en el ejercicio de tales actividades si han solicitado y obtenido autorización como entidades de crédito, entidades de dinero electrónico o entidades de pago (Disposición transitoria segunda, apartado segundo).

El Anteproyecto ha sido remitido al Consejo de Estado para su dictamen, tras lo cual comenzará su tramitación parlamentaria.

ANA RODRÍGUEZ ENCINAS (\*)

## EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO Y CONCURSO

### Consideraciones preliminares: con carácter general, el auto del juez de lo mercantil extingue por sí mismo los contratos de trabajo

Aún no es mucho el tiempo transcurrido desde el 1 de septiembre de 2004, fecha en que entró en vigor la Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal (en adelante, «LC»), y ello explica en gran medida que todavía haya ciertas cuestiones que resulten controvertidas sobre la regulación de la LC en materia de extinción de contratos de trabajo y demás medidas laborales que han de tramitarse ante el juez de lo mercantil. El objeto del presente comentario es precisamente examinar, o al menos apuntar, algunas de esas cuestiones controvertidas; en ocasiones, las dudas interpretativas han sido prácticamente disipadas por los diferentes pronunciamientos judiciales y opiniones doctrinales, mientras que, otras veces, se sigue a la espera de una interpretación más asentada y mayoritariamente aceptada.

No está de más comenzar recordando los seguramente mayoritarios elogios que, sin perjuicio de importantes críticas a aspectos concretos, ha merecido la LC, al menos en su condición de gran obra legislativa que ha ordenado y, sobre todo, modernizado la regulación que el ordenamiento jurídico español establecía para los supuestos de insolvencia empresarial.

La presente y grave crisis económica ha convertido al Derecho Concursal en una de las disciplinas de más actualidad y de utilización más recurrente. Del

(\*) Abogada del Área de Derecho Público y Procesal, Grupo de Práctica de Derecho de Defensa de la Competencia, de Uría Menéndez (Madrid).